



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-642/2024

PARTE ACTORA: ODELINDA
COVARRUBIAS ESTRADA²

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE JALISCO³

MAGISTRADA: GABRIELA DEL VALLE
PÉREZ

SECRETARIO: ALEJANDRO TORRES
ALBARRÁN⁴

Guadalajara, Jalisco, veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro⁵.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve **revocar** la resolución de nueve de septiembre pasado emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, y **modificar** el acuerdo IEPC/ACG-212/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco,⁶ mediante el cual, entre otras cosas, se realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional,⁷ para el Ayuntamiento de Ayotlán, Jalisco, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

Palabras clave: *Ayuntamiento, asignación de regidurías, representación proporcional, principio de paridad, alternancia de género.*

ANTECEDENTES

¹ En adelante juicio de la ciudadanía.

² En adelante parte actora, accionante, promovente.

³ En adelante Tribunal local, Tribunal responsable, autoridad responsable.

⁴ Con la colaboración de Alán Israel Ojeda Ochoa.

⁵ En adelante todas las fechas corresponderán a este año, salvo disposición en contrario.

⁶ En adelante Consejo local, Instituto local.

⁷ En adelante RP.

1. Proceso electoral local. El uno de noviembre de dos mil veintitrés, mediante acuerdo IEPC-ACG-071/2023⁸ el Consejo local aprobó la convocatoria para la celebración de las elecciones constitucionales del Estado de Jalisco, para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, la cual se publicó, al día siguiente, en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.

2. Acuerdo de Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo local aprobó “Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, en la postulación de candidaturas a diputaciones y municipales en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024”⁹ denominado IEPC-ACG-057/2023¹⁰, cuya última modificación se realizó el trece de febrero mediante acuerdo IEPC-ACG-019/2024¹¹.

3. Jornada Electoral. El dos de junio del año en curso, se realizó la jornada electoral para la renovación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos de dicha entidad federativa, entre ellos, el correspondiente al municipio de Ayotlán, Jalisco.

4. Cómputo de la elección municipal. El cinco de junio, el Consejo Municipal Electoral respectivo, realizó el cómputo municipal de la elección de Ayotlán, Jalisco, levantando el Acta de cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento, en la cual obtuvo la mayoría de la votación la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”.

⁸ <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-11-01/1iepc-acg-071-2023.pdf>

⁹ En adelante Lineamientos

¹⁰ <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-08/7iepc-acg-057-2023.pdf>

¹¹ <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-02-13/1iepc-acg-019-2024.pdf>



5. Declaración de validez de la elección y asignación de regidores por el principio de representación proporcional. El nueve de junio, el Consejo local calificó como válida la elección municipal en comento, expidió la constancia de mayoría a la planilla ganadora, asignó las regidurías de RP y expidió las constancias correspondientes, sustentado mediante el acuerdo identificado con las siglas IEPC-ACG-212/2024.

6. Presentación del juicio de la ciudadanía estatal ante el Tribunal local. El veintiuno de junio, Odelinda Covarrubias Estrada, inconforme con el acuerdo citado en el punto anterior y en su calidad de candidata a regidora en el puesto número 4 de la planilla postulada por Movimiento Ciudadano¹² para el Ayuntamiento de Ayotlán, Jalisco, presentó demanda de juicio de la ciudadanía estatal ante el Instituto local.

7. Resolución del JDC-692/2024 (acto impugnado). El nueve de septiembre, el Tribunal responsable dictó la sentencia en el medio de impugnación en cuestión, mediante la cual determinó **confirmar** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de controversia.

8. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía federal. A fin de controvertir tal determinación, el trece de septiembre, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía ante la autoridad responsable.

9. Recepción y turno. Recibido el juicio en esta Sala, mediante acuerdo el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó registrarlo con la clave de expediente SG-JDC-642/2024, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

¹² En adelante MC.

10. Sustanciación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora, emitió los acuerdos que correspondieron a la sustanciación del expediente, se admitió la demanda y, finalmente, se cerró la instrucción del presente asunto.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana por derecho propio y controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, que confirmó el acuerdo de asignación de regidurías por el principio de RP para el Ayuntamiento de Ayotlán, Jalisco; supuesto competencia de esta autoridad jurisdiccional y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** Artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y, 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173; 176, fracción IV; y, 180.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:** Artículos 3 párrafos 1 y 2 inciso c); 4; 6; 7; 8; 9; 11; 19; 79, párrafo 1; 80 párrafo 1, inciso f); y, 83, párrafo 1, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** artículos 52, fracción I; 56 en relación con el 44, fracciones I, II, IX y XV.



- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.¹³
- **Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

SEGUNDA. Procedencia. El juicio en estudio cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable del mismo, además de que la parte actora expone los hechos y agravios que considera le causan perjuicio.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo establecido en la Ley, toda vez que la resolución impugnada fue notificada a la parte accionante el diez de septiembre¹⁴, mientras

¹³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023.

¹⁴ Visible a foja 82 y 83 del cuaderno accesorio único.

que la demanda se presentó ante la autoridad responsable el trece de septiembre siguiente, por lo que resulta evidente que la promoción del medio de impugnación fue dentro del plazo de cuatro días establecido para ello.

c) Legitimación e interés jurídico. Quien acude a juicio cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de una ciudadana, por derecho propio, que fue parte actora en el juicio que precede y hace valer presuntas violaciones a sus derechos a causa del acto impugnado que fue desfavorable a sus intereses.

d) Definitividad y firmeza. Se cumple, toda vez que de la normativa local no se advierte la existencia de otro medio de impugnación que la parte promovente deba agotar previo al presente juicio.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio planteados.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente apartado se llevará a cabo el estudio de los motivos de disenso planteados por la parte actora, cuyo análisis será realizado de forma conjunta, debido a la estrecha relación que guardan entre sí, lo cual no le causa perjuicio, ya que lo trascendente no es la forma en que se efectúe su estudio, sino que todos sean materia de examen por este órgano jurisdiccional.¹⁵

- **Agravio. Incorrecta fundamentación y motivación de la resolución impugnada en violación al principio de paridad de género.**

¹⁵ Lo anterior con base en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



La parte actora refiere la indebida e incompleta fundamentación y motivación de la resolución impugnada, al haber dejado de analizar de manera integral los agravios expuestos ante la instancia local, con lo que se permitió que persistiera la violación al principio de paridad de género.

Aduce que, al confirmar el acuerdo de asignación impugnado, el Tribunal responsable realizó una interpretación de la normativa en términos neutrales, con lo cual vulneró el principio de paridad de género y generó una barrera que impide que una mujer más acceda al cargo, además de omitir la aplicación de la Jurisprudencia 11/2019, de rubro: "PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES".

Señala que, al validar la integración del ayuntamiento con 6 hombres y 5 mujeres, se dejaron de tomar en cuenta el contexto particular y los factores que han prevalecido históricamente en dicho municipio, lo que se ha traducido en una desventaja para que las mujeres puedan acceder a los cargos de elección popular en igualdad de circunstancias.

Lo anterior, pues como lo indicó ante el Tribunal responsable, en cada una de las integraciones previas del Ayuntamiento, desde el año 2003 a la fecha, siempre ha sido mayor la representación de los hombres que la de las mujeres, lo que, en su concepto, evidencia la vulneración al principio de paridad sustantiva, como resultado de la interpretación neutral que se ha hecho de la normativa aplicable en perjuicio de las mujeres. Factor que también se ha dado respecto a la presidencia municipal que históricamente ha sido ocupada por hombres.

En ese contexto, refiere que se dejó de tomar en cuenta el criterio de la Sala Superior de este Tribunal establecido en la resolución del expediente SUP-REC-1424/2021 y acumulados, relacionado

con la alternancia de género por cada ciclo de renovación de órganos colegiados conformados por integraciones impares.

Por tanto, considera que, si en 2021 el Ayuntamiento de Ayotlán se conformó por 6 hombres y 5 mujeres, para la integración de 2024 el Instituto local estaba obligado a realizar los ajustes necesarios para aplicar el principio de alternancia de género y lograr que en esta ocasión fuera integrado por 6 mujeres y 5 hombres.

Lo anterior, puesto que a partir del marco jurídico en materia de paridad de género y el contexto específico, se debieron armonizar los principios de paridad, igualdad sustantiva y no discriminación, y realizar los ajustes necesarios para lograr una integración paritaria del Ayuntamiento que garantice la participación política de las mujeres, mediante la aplicación de lo previsto en el artículo 31 de los Lineamientos de Paridad.

En tal sentido, precisa que en este caso el ajuste deberá hacerse al partido Movimiento Ciudadano, ya que, si bien la Coalición Fuerza y Corazón por Jalisco obtuvo un menor porcentaje de votación, la única asignación que le correspondió recayó en una mujer.

Por ende, estima que al haber asignado tres posiciones a MC (que es el siguiente partido con menor porcentaje de votación), la tercera de ellas, en lugar de haberla asignado al hombre que ocupa dicha posición en la planilla, se le debió asignar a la parte actora, quien ocupa la cuarta posición, ajuste que, en su concepto, está justificado de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 10/2021 de rubro: "PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN NÚMERO MAYOR DE MUJERES".

Respuesta.

En concepto de esta Sala Regional los argumentos hechos valer por la parte actora, relacionados con el cumplimiento de los



principios de paridad y alternancia de género, resultan **sustancialmente fundados** y suficientes para revocar la resolución impugnada, por las razones siguientes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁶ ha sostenido¹⁷ que se debe realizar una interpretación conforme de la normativa en materia de paridad en lo que respecta a la integración del Congreso local y los ayuntamientos. Estos últimos, en relación con las regidurías asignadas por el principio de RP, a efecto de establecer que cuando se exige que, en la formulación de las candidaturas a diputaciones y regidurías bajo el sistema de representación proporcional, se observe el principio de paridad de género, ello debe entenderse que incluye, implícitamente, una alternancia entre los géneros por periodo electivo.

En ese sentido, la SCJN ha sostenido que, tratándose de los ayuntamientos, esa alternancia por periodo electivo es una interpretación viable ante la indicación en la ley local de una paridad de género horizontal y vertical. Con ello, dando lugar a una genuina alternancia que evitaría, en su caso, favorecer al género masculino en la integración de órganos impares.

Además, señaló que el mandato constitucional de paridad de género es de aplicación directa, por lo que, cuando la normativa local lo establece, pero de manera deficiente, como es el caso de que no se empleen acciones tendentes a observarlo para la asignación de cargos de elección popular por el principio de RP, bajo un esquema de alternancia de género por periodo electivo, es admisible realizar una interpretación conforme a efecto de que se entiendan comprendidas dentro de la normativa respectiva.

Asimismo, aseveró que, por regla general, el mandato de alternancia por periodo electivo de las listas de candidaturas por RP

¹⁶ En adelante SCJN.

¹⁷ En las acciones de inconstitucionalidad 162/2023 y en la 140/2020 y su acumulada 145/2020.

en las entidades federativas se encuentra inmerso en el contenido genérico del principio constitucional de la paridad de género exigible a los partidos políticos; por lo que en este aspecto no existe libertad configurativa, sino un mandato constitucional. Esto es así, pues de tomarse una posición distinta, se demeritaría el objetivo que tuvo el Poder Constituyente Permanente de maximizar el alcance del principio de paridad.

Por tanto, tal y como lo resolvió la SCJN, esta Sala coincide en que la aplicación del principio de paridad en las candidaturas a regidurías por el principio de RP en Jalisco se debe interpretar de manera conforme con dicho principio constitucional en el sentido de que debe existir alternancia entre los géneros por período electivo.

En ese sentido, debe señalarse que es importante analizar el principio constitucional de paridad de género y los alcances que éste representa al momento de llevar a cabo una asignación de regidurías de RP, en la que se propicie una verdadera participación paritaria de las mujeres.

Lo anterior, pues la paridad de género busca garantizar que exista realmente una participación de las mujeres en la integración de los poderes; por ello, tanto la Constitución en sus artículos 35, fracción II, así como el diverso 41, base I, contemplan dicho principio como un elemento indispensable para generar igualdad entre los géneros.

También debe precisarse que la SCJN relaciona al principio de paridad de género como una acción del Estado en la que este debe garantizar que tanto hombres como mujeres tengan las mismas oportunidades de acceder a los poderes locales y, puntualiza que tal situación no es optativa para las entidades federativas.¹⁸

¹⁸ Criterio sostenido en la resolución de la contradicción de tesis 275/2015.



Ello debía traer siempre como consecuencia, que todos los órganos de representación popular se integren por un número igual de hombres y mujeres, es decir, 50% de hombres y 50% de mujeres;¹⁹ sin embargo, refirió que, en algunos casos, este porcentaje no es de posible materialización, toda vez que algunos congresos u órganos se componen por un número impar de personas que no admite tal división porcentual.

Ahora bien, el Tribunal local al resolver los planteamientos de la parte actora destacó lo siguiente:

- Declaró infundados sus agravios al considerar que, del marco jurídico aplicable, no se advirtió la existencia de una disposición aplicable para que, en el caso de ayuntamientos de integración impar, como es el caso de Ayotlán, Jalisco, se deba asignar a las mujeres, por el principio de RP, una regiduría más, para que se integre con mayoría del género femenino.
- Que la existencia de la paridad de género en la integración del ayuntamiento se cumplió con la conformación de 6 hombres y 5 mujeres, dado que tal integración es impar.
- Preciso que el método para realizar los ajustes en las listas de candidaturas por el principio de RP para integrar los ayuntamientos, en todo caso es aquel que sea acorde con lo dispuesto por la normativa local.
- Consideró que, en el caso se cuenta con la normativa local en materia de paridad de género, que abona en la objetividad y certeza jurídica a favor de quienes participan en los procesos electorales, en la medida que se prevé cuáles serán los lineamientos que garanticen cualquier disposición

¹⁹ Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 11/2018 de rubro: "PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES".

tendiente a modificar las listas de candidaturas por el principio de RP de los partidos políticos para alcanzar la conformación paritaria de los ayuntamientos.

- Indicó que en el presente caso, el Instituto local aprobó los Lineamientos de manera oportuna y previo al inicio del proceso electoral, a fin de respetar las garantías de certeza y seguridad jurídica de todas las personas participantes, los cuales actualmente son definitivos y firmes.
- En ese contexto, estimó que los referidos Lineamientos, en su artículo 31, establecen que, con la finalidad de garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos, si al término de la asignación de los espacios edilicios no se observa paridad en su conformación y el género femenino se encuentra subrepresentado, se procederá a sustituir tantas regidurías de RP como sean necesarias en favor de dicho género.
- Asimismo, consideró que, en cuanto a los órganos representativos con una integración impar, la Sala Superior de este Tribunal ha establecido el criterio de que se está ante una integración paritaria en la medida de que cada género se encuentre lo más cercano al 50%, lo cual resulta un acercamiento aceptable.
- Con base en lo anterior, estimó que el Instituto local actuó conforme a la normativa aplicable, pues el artículo 31 de los Lineamientos establece que los ajustes para la integración paritaria de los ayuntamientos sólo deben hacerse cuando el género femenino esté subrepresentado, lo cual en el caso no aconteció ante el hecho que el número de personas integrantes del ayuntamiento en cuestión es impar.
- Así, razonó que si se hubiera realizado el ajuste propuesto con la finalidad de que el género que no estuvo representado



mayoritariamente en anteriores integraciones tuviera una posición extra en la nueva integración, se afectaría el principio de autodeterminación y autonomía de los partidos políticos, al realizar una aplicación distinta a su postulación, sin existir una base legal para ello.

- Indicó que, no obstante que en el proceso anterior dicho ayuntamiento se hubiera integrado con mayoría de hombres, no resultaba viable el ajuste con motivo de la alternancia de género en la integración de los órganos impares en los términos solicitados, puesto que, en los Lineamientos aprobados por el Instituto local, no se estableció cómo llevar a cabo ajustes para estos casos.
- Por ello, concluyó que al no haber quedado subrepresentadas las mujeres y no existir una regulación específica que previera el ajuste como fue planteado por la parte actora, fue correcto que el Instituto local hubiera realizado la asignación respectiva de acuerdo con la votación obtenida de las planillas registradas y en el orden de prelación establecido en el artículo 25, párrafo 5, del Código Electoral del Estado de Jalisco, sin realizar ajuste alguno.

Bajo la panorámica expuesta, esta Sala Regional considera que tanto el Instituto como el Tribunal local dejaron de realizar una correcta interpretación de lo dispuesto en el artículo 31, párrafos 1 y 2, de los Lineamientos, en que se establece el mecanismo de ajuste para garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos al término de la asignación de posiciones de RP, con relación al contenido del artículo 24 del Código Electoral local, que establece las reglas de paridad en la postulación de candidaturas municipales.

Lo anterior, puesto que la Sala Superior ha determinado distintos ejes rectores de la paridad de género,²⁰ tal y como se muestra a continuación:

- El principio de paridad de género establecido en el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución dispone un principio de igualdad sustantiva en materia electoral.
- Este principio debe ser la medida para garantizar la igualdad sustancial entre los géneros, tanto en la postulación de las candidaturas como en la integración de los órganos de representación.
- El Estado se encuentra obligado a establecer medidas que cumplan con el referido mandato constitucional.
- El principio de paridad en materia de candidaturas a cargos de elección popular se puede extender a las listas de representación proporcional.
- Las autoridades deben observar el principio de progresividad en la aplicación del principio de paridad, a efecto de ampliar su alcance y protección, realizando una ponderación con otros principios como los de certeza, legalidad y seguridad jurídica, rectores del proceso electoral.
- La autoridad, en su carácter de garante de los principios constitucionales, debe instrumentar medidas adicionales, entre las cuales, está la asignación de cargos por representación proporcional, en caso de que el orden propuesto por los partidos políticos no garantice la paridad de género en el órgano de representación popular de que se trate.

²⁰ Tales como las dictadas dentro de los expedientes identificados con la clave SUP-REC-390/2018, SUP-REC-1414/2021 y SUP-REC-1524/2021.



- La aplicación de la paridad está sujeta a interpretación, por lo que la autoridad correspondiente tiene la facultad de establecer las reglas para su aplicación.

En relación con lo anterior, para definir el alcance del principio de paridad de género al momento de la integración de un órgano de representación popular, debe atenderse a las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, y armonizar los principios, reglas y derechos que sustentan la implementación de una medida afirmativa en la asignación de cargos por el principio de RP con los principios y derechos tutelados en las contiendas electorales, así como hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendientes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios.

Asimismo, tal circunstancia debe valorarse en cada caso, atendiendo al contexto y al referido grado de afectación, con la finalidad de garantizar un equilibrio entre las reglas desarrolladas y los principios involucrados en la integración de las listas definitivas.²¹

Además, la Sala Superior²² ha considerado que es parte de la labor de las autoridades electorales verificar que en cada proceso electoral se materialice el derecho humano de la ciudadanía de ser votada en condiciones de paridad.

Lo anterior, en virtud de que no basta con dejar las posibilidades de inclusión de las mujeres a participar en la contienda electoral a la libre decisión de los partidos políticos, sino que es necesario que se asegure el cumplimiento de las normas constitucionales y convencionales en materia de paridad e igualdad en la integración de todos los órganos del Estado.

²¹ Similar criterio sostenido en el SUP-REC-1524/2021.

²² Criterio sostenido en el SG-JDC-897/2021.

Como consecuencia de lo anterior, a partir del nuevo paradigma de la paridad derivado de las reformas constitucionales y legales en la materia, la Sala Superior ha determinado que,²³ cuando se está frente a órganos de representación popular de integración impar, se debe aplicar la fórmula de asignación prevista en la legislación local, lo que conduciría que necesariamente haya un género mayoritario, situación que por un lado deberá respetarse, y por otro, determinará la alternancia para la integración siguiente del órgano correspondiente.

Entonces, tanto el Instituto local como el Tribunal local debieron tomar en cuenta que las mujeres históricamente han sido minoría en la conformación del Ayuntamiento de Ayotlán, Jalisco, y que, además, han tenido un número menor de espacios en el acceso a cargos de representación popular en el último proceso electoral.²⁴

Por tanto, ambas autoridades locales hicieron una indebida interpretación al no establecer una medida extraordinaria para lograr un número mayor de mujeres en la integración del Ayuntamiento de Ayotlán, Jalisco, esto al determinar que el género masculino –para este proceso electoral local– otra vez fuera el mayoritario.

Con base en lo anterior, tal y como lo argumenta la parte actora, se debió garantizar el principio de paridad de género en la integración

²³ Criterio sostenido en el SUP-REC-1524/2021 y acumulados.

²⁴ La actual integración del ayuntamiento de Ayotlán, Jalisco, (2021-2024), se encuentra conformada de la manera siguiente:

Elecciones 2021			
Presidencia, sindicatura y regidurías MR		Regidurías RP	
Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres
3	4	2	2

De la tabla anterior se advierte que el Ayuntamiento de Ayotlán, Jalisco, como resultado de la votación y asignación realizada durante el proceso electoral local 2020-2021 se encuentra integrado con 6 hombres y 5 mujeres.

Información visible en la página oficial de internet del Instituto local https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/16_iepc-acg-186-2021_ayotlan.pdf, así como en la liga <https://www.iepcjalisco.org.mx/resultados-electorales>, que se cita como hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Medios.



del Ayuntamiento de Ayotlán, Jalisco, tomando en cuenta que, en la última integración, el género mayoritario ha sido de hombres.

Ello, al considerar que, si no se garantiza la alternancia del género mayoritario, se correría el riesgo de que éste siempre fuera el masculino, lo cual vulneraría el principio de paridad.

En ese sentido, el Instituto y Tribunal locales debieron tomar en cuenta que en la última integración el género mayoritario correspondió a los hombres. Es decir, en la última integración eran 3 mujeres y 4 hombres por el principio de mayoría relativa²⁵ y 2 mujeres y 2 hombres por el principio de representación proporcional, dando un total de 5 mujeres y 6 hombres en la integración total.

Sin embargo, en el presente proceso electoral, la integración aprobada fue igualmente de 3 mujeres y 4 hombres por MR, y 2 mujeres y 2 hombres por RP, es decir, de nueva cuenta una integración total de 5 mujeres y 6 hombres, lo cual se considera no cumple con la paridad.

Por lo anterior, es que, en el presente caso, se debe concretar una integración de 6 mujeres (3 de MR y 3 de RP) y 5 hombres (4 de MR y 1 de RP), lo cual, se considera no transgrede las disposiciones constitucionales y legales, al contrario, busca por medio de esta disposición posibilitar el cumplimiento de la paridad de género a través de la alternancia de género, como reclamó la parte actora desde la demanda primigenia y que fuera indebidamente estudiado por la responsable.

En ese sentido, la paridad de género ha representado el inicio del establecimiento de pisos más seguros para las mujeres; por eso, se considera que, para el proceso electoral en curso, uno de los objetivos sea garantizar la paridad en la integración del

²⁵ En adelante MR.

Ayuntamiento de Ayotlán, Jalisco, asegurando la alternancia del género mayoritario, lo cual, se estima no resulta contrario a la norma y mucho menos a la apreciación de una verdad histórica notablemente desfavorecedora para las mujeres.

Por ello, tanto el Instituto local como el Tribunal responsable debieron advertir que en el proceso electoral pasado existió una mayor cantidad del género masculino, por tanto, correspondía realizar los ajustes correspondientes para alcanzar una alternancia electiva en la integración del Ayuntamiento a favor del género femenino, en atención al principio constitucional de paridad.

Incluso, la Sala Superior ya ha señalado que es válido que las autoridades administrativas electorales implementen medidas en la etapa de asignación de cargos por RP para asegurar la integración paritaria de los órganos de representación cuando el número de mujeres sea menor al de hombres, siempre que no se afecten de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral.²⁶

En ese sentido, esta medida busca remover los obstáculos que enfrentan las mujeres en el acceso al cargo público y generar condiciones para que puedan ejercer plenamente sus derechos político-electorales en igualdad de condiciones y sin discriminación alguna provocadas por su condición de género.

Además, las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género o medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio para las mujeres, por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a dismantelar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político, por lo que es apegado al principio de igualdad y no discriminación que los

²⁶ Esta medida consiste en que, en un primer momento, se debe respetar el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada; sin embargo, ese orden se puede modificar en caso de que el género femenino se encuentre subrepresentado. Véase la sentencia de los Juicios SUP-JDC-567/2017 y acumulados.



órganos legislativos y municipales se integren por un número mayor de mujeres que de hombres.²⁷

También, la autoridad administrativa electoral, en su carácter de garante de los principios constitucionales, debe instrumentar medidas adicionales, entre las cuales, está la asignación alternada de regidurías, en caso de que el orden propuesto por los partidos políticos no garantice la paridad de género en la integración del Ayuntamiento.²⁸

En este sentido, la jurisprudencia²⁹ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que las normas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa por razón de género; al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio adoptando una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquélla que la entiende estrictamente en términos cuantitativos.

De ahí, que como lo solicita la parte actora, debe revocarse la resolución impugnada y modificarse la asignación realizada por el Instituto local, en el municipio de Ayotlán, Jalisco, a fin de aplicar, desde la interpretación realizada por la SCJN del principio constitucional de la paridad de género y la alternancia electiva, lo dispuesto por el Código Electoral local, los Lineamientos y la jurisprudencia.³⁰

²⁷ De conformidad con la Jurisprudencia 10/2021. PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²⁸ Jurisprudencia 9/2021, de rubro "PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD".

²⁹ Jurisprudencia 11/2018 titulada: "PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES".

³⁰ Ello, con base en los precedentes SG-JDC-627/2024, SX-JDC-653/2024 y SUP-OP-15/2023.

En ese orden de ideas, en atención a que existe premura en la resolución de este asunto, que hace indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales, pues los Ayuntamientos en el Estado de Jalisco tomarán posesión el próximo primero de octubre,³¹ con fundamento en el artículo 6, párrafo 3, de la Ley de Medios, se estima necesario reconfigurar la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Ayotlán, Jalisco, a fin de precisar los ajustes en materia de paridad.

CASO PARTICULAR AYOTLÁN, JALISCO.

Del expediente³² se desprende que la coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco, integrada por los partidos políticos nacionales Morena, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, así como los partidos políticos locales Hagamos y Futuro, fue la triunfadora de la elección municipal, cuya planilla en materia de paridad de género se integró en la forma siguiente:

ANEXO II.					
PLANILLA QUE OBTUVO EL MAYOR NÚMERO DE VOTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA					
PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTE 2023 - 2024					
AYOTLAN					
SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO					
NÚMERO DE LISTA	CARGO	NOMBRE	CALIDAD	GÉNERO	DISPOSICIÓN
1	Presidencia Municipal	GUILLERMO RODRIGUEZ ESCOTO	PROPIETARIA	H	
2	Regiduría	ARACELI GARCIA GARCIA	PROPIETARIA	M	Candidatura Joven
3	Regiduría	JOSE DE JESUS PARTIDA GARCIA	PROPIETARIA	H	
4	Regiduría	ANA MARIA ARROYO RODRIGUEZ	PROPIETARIA	M	
5	Regiduría	MARIO ALBERTO LICEA SANCHEZ	PROPIETARIA	H	
6	Regiduría	MARIA DEL ROCIO ROBLES TRUJILLO	PROPIETARIA	M	
7	Sindicatura	JOSE JUAN GONZALEZ AGUILAR	PROPIETARIA	H	
1	Presidencia Municipal	ISRAEL CAMARENA LOPEZ	SUPLENTE	H	
2	Regiduría	ELENA SOLEDAD VITAL MONTELONGO	SUPLENTE	M	Candidatura Joven
3	Regiduría	JOSE MANUEL SOTELO VILLA	SUPLENTE	H	
4	Regiduría	CLAUDIA GARIBAY MENDOZA	SUPLENTE	M	
5	Regiduría	JOSE MANUEL RODRIGUEZ SEGOVIANO	SUPLENTE	H	
6	Regiduría	ANA ROSA VILLA ZARAGOZA	SUPLENTE	M	
7	Sindicatura	RAMON JIMENEZ ISAAC	SUPLENTE	H	

³¹ Resulta orientadora la Tesis XIX/2003, de rubro: “PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 49 y 50.

³² Copia certificada del acuerdo IEPC-ACG-212/2024 por el que se calificó y declaró la validez de la elección de municipios celebrada en Ayotlán; y se realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, con motivo del proceso electoral local concurrente 2023-2024, que obra del folio 38 al 50 del cuaderno accesorio único.



Asimismo, se desprende que los institutos políticos que tuvieron derecho a que se les asignaran regidurías por el principio de RP, fueron el partido Movimiento Ciudadano y la coalición Fuerza y Corazón por Jalisco, integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

En tal sentido, las planillas propuestas por tales opciones políticas fueron integradas por las siguientes personas:

MOVIMIENTO CIUDADANO					
NÚMERO DE LISTA	CARGO	NOMBRE	CALIDAD	GÉNERO	DISPOSICIÓN
1	Presidencia Municipal	RODOLFO HERNANDEZ SANCHEZ	PROPIETARIA	H	
2	Regiduría	CRISTINA RODRIGUEZ TORRES	PROPIETARIA	M	
3	Regiduría	MARCO ANTONIO GARCIA LARA	PROPIETARIA	H	
4	Regiduría	ODELINDA COVARRUBIAS ESTRADA	PROPIETARIA	M	
5	Regiduría	MIGUEL ANGEL GOMEZ SILVA	PROPIETARIA	H	
6	Sindicatura	PERLITA GROSANA RODRIGUEZ CASTILLO	PROPIETARIA	M	Candidatura Joven
7	Regiduría	JOSE DE JESUS GARCIA GARCIA	PROPIETARIA	H	
1	Presidencia Municipal	SAUL GARCIA ALCALA	SUPLENTE	H	
2	Regiduría	ANDREA GUADALUPE ESQUIVEL SERRANO	SUPLENTE	M	
3	Regiduría	LUIS TEJEDA ROMO	SUPLENTE	H	
4	Regiduría	ARACELI GONZALEZ LIMON	SUPLENTE	M	
5	Regiduría	LUIS JAVIER GONZALEZ VARGAS	SUPLENTE	H	
6	Sindicatura	SOLEDAD CARDENAS MORALES	SUPLENTE	M	Candidatura Joven
7	Regiduría	EDSON SAID VAZQUEZ TABAREZ	SUPLENTE	H	

FUERZA Y CORAZÓN POR JALISCO					
NÚMERO DE LISTA	CARGO	NOMBRE	CALIDAD	GÉNERO	DISPOSICIÓN
1	Presidencia Municipal	IMELDA BERENICE GAITAN GARCIA	PROPIETARIA	M	
2	Regiduría	ISIDRO ANGULO ASCENCIO	PROPIETARIA	H	
3	Sindicatura	ESTEFANY SARAHÍ RAMIREZ RAMIREZ	PROPIETARIA	M	Candidatura Joven
4	Regiduría	JOSE LUIS OROZCO SEPULVEDA	PROPIETARIA	H	
5	Regiduría	RAQUEL MUÑOZ R. VELASCO	PROPIETARIA	M	
6	Regiduría	GERARDO AVILA HERRERA	PROPIETARIA	H	
7	Regiduría	MARICELA PADILLA DIAZ	PROPIETARIA	M	
1	Presidencia Municipal	JOANA JAZMIN VELAZQUEZ MONTELONGO	SUPLENTE	M	
2	Regiduría	JORGE LUIS SALCEDO GAITAN	SUPLENTE	H	
3	Sindicatura	YANIS HURTADO RAMIREZ	SUPLENTE	M	Candidatura Joven
4	Regiduría	ISAIAS DE JESUS PADILLA LOPEZ	SUPLENTE	H	
5	Regiduría	YANET BERENICE CAMARENA PEREZ	SUPLENTE	M	
6	Regiduría	ROSA ALVAREZ HERNANDEZ	SUPLENTE	M	
7	Regiduría	MARIA BERENICE CARRILLO CAZARES	SUPLENTE	M	

Con base en lo anterior, al realizar el corrimiento de la fórmula de asignación de regidurías por el principio de RP (procedimiento que no se encuentra controvertido en esta instancia), concluyó en la

siguiente asignación de regidurías por el principio de RP.

ANEXO IV.					
ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL					
PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTE 2023 - 2024					
AYOTLAN					
FUERZA Y CORAZÓN POR JALISCO					
NÚMERO DE LISTA	CARGO	NOMBRE	CALIDAD	GÉNERO	DISPOSICIÓN
1	Regiduría	IMELDA BERENICE GAITAN GARCIA	PROPIETARIA	M	
MOVIMIENTO CIUDADANO					
NÚMERO DE LISTA	CARGO	NOMBRE	CALIDAD	GÉNERO	DISPOSICIÓN
1	Regiduría	RODOLFO HERNANDEZ SANCHEZ	PROPIETARIA	H	
2	Regiduría	CRISTINA RODRIGUEZ TORRES	PROPIETARIA	M	
3	Regiduría	MARCO ANTONIO GARCIA LARA	PROPIETARIA	H	

En ese sentido, tomando en cuenta que la planilla triunfadora se integró por un total de 3 mujeres y 4 hombres como candidaturas propietarias, y las asignaciones realizadas a las opciones políticas que tuvieron derecho a ello recayeron en 2 mujeres y 2 hombres, se tiene que la integración del ayuntamiento (como lo determinó el Instituto local y fue confirmado por el Tribunal responsable) comprendería un total de 5 mujeres y 6 hombres.

En virtud de lo anterior, se observa que dicha integración cuenta con una mayoría masculina, tal y como sucedió en la integración producto del anterior proceso electoral local, por lo que se concluye que se deben realizar ajustes, pues de permanecer tal conformación en el ayuntamiento se generaría un desequilibrio en el principio de paridad en perjuicio del género femenino, conforme a lo razonado anteriormente.

En tal sentido, resulta necesario aplicar lo preceptuado por el artículo 31, párrafos 1 y 2, de los Lineamientos, del tenor siguiente:

“Artículo 31



1. Con la finalidad de garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos, si al término de la asignación de los espacios edilicios no se observa paridad en su conformación y el género femenino se encuentra sub-representado, el Consejo General sustituirá tantas regidurías de representación proporcional como sean necesarias en favor de dicho género, empezando con el partido político o coalición con menor porcentaje de votación válida emitida³³ y, respetando, en su caso, el derecho de las personas postuladas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados.

2. Las sustituciones se realizarán a partir de la regiduría de género distinto que siga dentro de la planilla al cargo edilicio sustituido, iniciando por la última asignación del partido que corresponda.

...”

En ese orden de ideas, a efecto de lograr la paridad en la integración del Ayuntamiento, en su vertiente de alternancia como parte de dicho principio, y en concordancia con el derecho de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos y el sufragio, efectivamente es necesario realizar un ajuste en 1 de las regidurías asignadas por el principio de representación proporcional, ya que al tratarse de 11 regidurías las que integran el órgano colegiado no sería posible llegar a una paridad del 50%.

Ahora, a efecto de proceder a la asignación por razón de género, se debieron enumerar los partidos políticos que participaron en la asignación de regidurías por el principio de RP, de menor a mayor porcentaje de votación válida emitida, que en el caso comenzaría con la coalición Fuerza y Corazón por Jalisco (que obtuvo 1,048

³³ Tesis: P./J. 13/2019 (10a.) “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES TENDIENTES A LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CURULES POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A SER VOTADO EN PERJUICIO DE LOS CANDIDATOS PERDEDORES DE MAYORÍA RELATIVA.”.

votos) y posteriormente con el partido político Movimiento Ciudadano (con 3,819 votos).³⁴

Sin embargo, en el presente caso, si bien la coalición Fuerza y Corazón por Jalisco fue la opción política con derecho a ello que obtuvo el menor porcentaje de votación, lo cierto es que a dicha coalición únicamente se le asignó 1 regiduría por el principio de RP y ésta correspondió a una mujer, razón por la cual esa posición no podría ser objeto del ajuste indicado pues para efectos de paridad, resulta improcedente sustituir una candidatura del género femenino.

Por ello, lo procedente será que el ajuste se realice al siguiente partido político con menor votación válida, que corresponde a Movimiento Ciudadano, el cual, por cierto, además de la coalición Fuerza y Corazón por Jalisco (que se le asignó 1 regiduría al género femenino) fue al que le correspondió la asignación de las 3 regidurías restantes por el principio de RP, y que precisamente recayeron en 2 hombres (posiciones 1 y 3 de la planilla) y 1 mujer (posición 2 de la planilla).

En tal virtud, para el caso concreto, la regiduría que debe verse afectada es la propuesta en el lugar 3 por el partido Movimiento Ciudadano, al tratarse del único instituto político al que puede aplicarse un ajuste, por las razones antes mencionadas, a fin de colmar el principio de paridad desde la interpretación de la alternancia electiva en la integración paritaria del Ayuntamiento de Ayotlán, Jalisco, y toda vez que no se tiene conocimiento de que los acuerdos y resolución emitida respecto a esta localidad hubieran sido materia de diversa impugnación.

En tal sentido, la asignación que deberá ser objeto de ajuste es la asignada originalmente a la candidatura a regiduría postulada en el número 3 de la lista, como se aprecia del cuadro siguiente:

³⁴ Datos obtenidos del contenido del acuerdo de asignación IEPC-ACG-212/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-642/2024

Partido Político	Cargo	Nombre
Movimiento Ciudadano	Regiduría propietaria 3	Marco Antonio García Lara

En tal virtud, la candidatura a la que deberá corresponder la asignación correspondiente, previa revisión de los requisitos de elegibilidad, será a la registrada por el partido Movimiento Ciudadano en la siguiente posición del orden de prelación de la planilla presentada por dicho instituto político, es decir, a la registrada en el número 4, que corresponde a la fórmula encabezada por la aquí parte actora.

Partido Político	Cargo	Nombre
Movimiento Ciudadano	Regiduría propietaria 4	Odelinda Covarrubias Estrada

Lo anterior, conforme a los efectos que se precisarán en el apartado respectivo.³⁵

EFFECTOS

a) Se **revoca** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

b) Se **modifica** el Acuerdo IEPC-ACG-212/2024, por lo que ve a la asignación de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Ayotlán, Jalisco, en términos de lo razonado en esta sentencia, así como los acuerdos y actos que se opongan a lo determinado en esta resolución.

³⁵ Similares consideraciones fueron sostenidas en los juicios SG-JDC-937/2021 y acumulados, así como el SG-JDC-604/2024.

c) Se **deja sin efecto** la asignación realizada a la candidatura registrada en la posición 3 de la planilla postulada por el partido Movimiento Ciudadano.

d) Se **vincula** al Instituto local para que, en el plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación de esta sentencia, previa verificación de los requisitos de elegibilidad, realice la asignación correspondiente a la candidatura del género femenino registrada en el número 4 de la planilla postulada por el partido Movimiento Ciudadano, para el Ayuntamiento de Ayotlán, Jalisco, y expida la constancia de asignación correspondiente.

e) En **auxilio** de las labores de esta Sala, el Instituto local deberá notificar inmediatamente y por la vía más expedita la presente sentencia a:

- El partido Movimiento Ciudadano, así como a los demás partidos políticos con representación ante dicho Consejo General.³⁶
- A Marco Antonio García Lara, persona que integra la candidatura registrada en la posición 3 de la planilla presentada por el partido Movimiento Ciudadano para el Ayuntamiento de Ayotlán, Jalisco, y que será sustituida por efecto de la presente sentencia.

f) Hecho lo anterior, deberá notificar a esta Sala el **cumplimiento** dado a la presente ejecutoria, en las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

En un inicio, mediante la cuenta *cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx* y después deberá remitirlo de manera física por la forma más expedita posible a este órgano colegiado.

³⁶ A éstos últimos únicamente para fines informativos.



Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

SEGUNDO. Se **modifica** el Acuerdo IEPC-ACG-212/2024 por lo que ve a la asignación de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Ayotlán, Jalisco, en términos de lo razonado en esta sentencia, así como los acuerdos y actos que se opongan a lo determinado en esta resolución.

TERCERO. Se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en términos de lo dispuesto en el apartado de efectos de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a lo siguiente: 1) personalmente al partido Movimiento Ciudadano y al ciudadano Marco Antonio García Lara³⁷ (por conducto del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco)³⁸; 2) electrónicamente al Tribunal Electoral y al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ambos del Estado de Jalisco; y 3) en términos de Ley a las demás partes y personas interesadas.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

³⁷ En el caso del ciudadano, deberá notificarlo en el domicilio que se haya señalado en la solicitud de registro de su candidatura que conste en sus archivos, por tanto, se solicita el apoyo del citado instituto electoral local para que en auxilio de esta Sala Regional realice la notificación ordenada y hecho lo anterior, envíe las constancias que así lo acrediten.

³⁸ A quien se le notificará por correo electrónico, conforme al Convenio de Colaboración Institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de impugnación en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, con el voto particular del Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA, EN RELACIÓN CON EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES SG-JDC-642/2024.

Con fundamento en los artículos 174 y 180, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente, formulo **voto particular**.

La mayoría de este Pleno declaró **fundados** los argumentos de la parte actora en el juicio de la ciudadanía **SG-JDC-642/2024**, relacionados con el cumplimiento de los principios de paridad y alternancia de género, además, consideró que resultaban suficientes para revocar la resolución impugnada.

En ese sentido, la mayoría consideró incorrecto que, como consecuencia del desarrollo de la fórmula de asignación, prevista en el artículo 28 Del Código Electoral del Estado de Jalisco,³⁹ la integración del ayuntamiento de **Ayotlán**, se conformara por **seis** hombres y **cinco** mujeres.

³⁹ **Artículo 28.**

1. Para asignar las regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento siguiente:



Por tanto, determinó procedente hacer un ajuste, para una nueva integración de **cinco** hombres y **seis** mujeres.

En reiteradas ocasiones he sostenido que en integraciones impares es obvia y matemáticamente imposible la paridad. Siempre alguno de los géneros quedará subrepresentado, dado que no hay manera de la igualdad numérica en integraciones impares.

En esos casos, se debe acercar lo más posible a la integración paritaria, por lo que la subrepresentación de más menos uno de cada género es válido, precisamente por la imposibilidad fáctica de alcanzarla.

Así, la subrepresentación de un hombre o una mujer en números impares es totalmente permitida, en cuanto a los hombres porque no son el género al que se aplican las acciones afirmativas y en cuanto a las mujeres porque habiendo un sistema integral de postulación paritaria, la oferta partidista y el resultado de la votación deben respetarse en la mayor medida posible, en respeto a los principios de autoorganización y de voluntad popular.

Como se adelantó, concluida la asignación de regidurías en el Ayuntamiento de **Ayotlán**, conforme a los resultados de la votación y siguiendo las reglas de asignación previstas en el Código Electoral del Estado de Jalisco y en los “LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE PARIDAD DE GÉNERO, ASÍ COMO LA IMPLEMENTACIÓN DE DISPOSICIONES EN FAVOR DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES Y MUNÍCIPES EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTES 2023-2024, EN EL ESTADO DE JALISCO”,⁴⁰ quedó compuesto por 5 mujeres y 6 hombres,

I. Obtenido el cociente natural, se asignarán a cada partido político, coalición o candidato independiente tantas regidurías como número de veces contenga su votación obtenida en dicho cociente; y

II. Si después de aplicarse el cociente natural, quedan regidurías por asignar, éstas se distribuirán por el método del resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, incluyéndose aquellos que no alcanzaron participación por el cociente natural

⁴⁰ En adelante, lineamientos de paridad.

lo cual es jurídicamente válido, a pesar de la subrepresentación de mujeres, debido a que se trata de una conformación impar.

Cabe precisar que en su momento cuando el Consejo General del OPLE asignó las regidurías de representación proporcional estableció que se efectuó el procedimiento con apego a lo contemplado por los artículos 24 y 29 del Código Electoral del Estado de Jalisco y 31 de los lineamientos que prevén la realización de ajustes solamente si la conformación del género femenino se encuentra sub-representada.

Lineamientos

DE LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO

Capítulo Primero.

De la asignación de las regidurías

Artículo 31

1. Con la finalidad de garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos, **si al término de la asignación de los espacios edilicios no se observa paridad en su conformación y el género femenino se encuentra sub-representado**, el Consejo General sustituirá tantas regidurías de representación proporcional como sean necesarias en favor de dicho género, empezando con el partido político o coalición con menor porcentaje de votación válida emitida y, respetando, en su caso, el derecho de las personas postuladas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados.

2. Las sustituciones se realizarán a partir de la regiduría de género distinto que siga dentro de la planilla al cargo edilicio sustituido, iniciando por la última asignación del partido que corresponda.

3. A las candidaturas independientes no serán aplicables las reglas contenidas en este artículo.

Disposiciones que tienen presunción de validez legal, constitucional y convencional, de ahí que sea el punto de partida para analizar el planteamiento de la actora

Por lo anterior, ante la ausencia de un mandato legal o previsión de los lineamientos que lo ordene, considero que no se deben hacer los ajustes a las asignaciones, porque con el desarrollo de la fórmula, ya se alcanzó una integración lo más cercana posible a la paridad en la integración del



Ayuntamiento de **Ayotlán**, por lo cual es válida su conformación con un hombre de más respecto a las mujeres.

En otro contexto, con relación a los criterios sobre alternancia de género por periodo electivo que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las acciones de inconstitucionalidad 162/2023 y en la 140/2020 y su acumulada 145/2020, y que sirven de apoyo la resolución aprobada por la mayoría, considero, en primer término, que a diferencia de lo que ocurre en el presente caso, en las acciones de inconstitucionalidad, se logró establecer la norma, al menos, noventa días antes del proceso electoral respectivo.

Así, mediante el control abstracto, en las respectivas entidades se logró establecer, previamente al inicio del proceso, las normas aplicables.

Por el contrario, en nuestro caso no ocurrió así, de modo que si el criterio de alternancia histórica no está previsto en la ley como una forma de garantizar la paridad de género y tampoco se contempla en los lineamientos ni se estableció en la interpretación conforme por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no podemos crearla en estos momentos.

Aunado a ello, considero que el criterio interpretativo contenido en las acciones de inconstitucionalidad no resulta aplicable al caso concreto, pues, a mi juicio, además de que las normas interpretadas son distintas, pues en aquellas entidades (Yucatán y Tamaulipas) las asignaciones son mediante las listas previamente presentadas por los partidos, la alternancia por periodo electivo a que se refiere la SCJN se refiere a la obligación de los institutos políticos de presentar sus fórmulas de candidatos y no a la integración final de los ayuntamientos.

Así se advierte de los párrafos siguientes:

Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y acumulada

123. A su vez, tratándose de los ayuntamientos, esa alternancia por periodo electivo es una interpretación viable ante la indicación en la ley local de una paridad de

género horizontal y vertical (que busca cumplimentar la Ley General). Por ello, dado que en Tamaulipas las regidurías por representación proporcional se asignan en el orden de las regidurías registradas por los partidos en las respectivas planillas, esta alternancia por periodo electivo permitirá dar operatividad a la paridad vertical en cada ayuntamiento. **El partido político no podrá repetir el orden de los géneros en las regidurías de la planilla para ese ayuntamiento en el próximo proceso electoral, dando lugar a una genuina alternancia que evitaría, en su caso, favorecer al género masculino en las postulaciones de ese respectivo ayuntamiento.**

(Énfasis añadido)

Acción de Inconstitucionalidad 162/2023.

36. En el caso de los ayuntamientos, la alternancia por periodo electivo es una interpretación viable ante la indicación en la ley local de una paridad de género horizontal y vertical, de tal manera que, si las regidurías por representación proporcional se asignan en el orden registrado por los partidos en sus planillas, ello da operatividad a la paridad vertical en cada ayuntamiento. **En ese sentido, el partido político no podrá repetir el orden de los géneros en las regidurías de la planilla para ese ayuntamiento en el próximo proceso electoral, dando lugar a una genuina alternancia que evitaría, en su caso, favorecer al género masculino en las postulaciones.**
40. Tratándose de los ayuntamientos, la alternancia por periodo electivo es una interpretación viable ante la indicación en la ley local de una paridad de género horizontal y vertical (que busca cumplimentar la Ley General).
41. Por ello, dado que en el Estado de Yucatán las regidurías por representación proporcional se asignan en el orden de las regidurías registradas por los partidos en las respectivas planillas, esta alternancia por periodo electivo permitirá dar operatividad a la paridad vertical en cada ayuntamiento. **El partido político no podrá repetir el orden de los géneros en las regidurías de la planilla para ese ayuntamiento en el próximo proceso electoral, dando lugar a una genuina alternancia que evitaría, en su caso, favorecer al género masculino en las postulaciones de ese respectivo ayuntamiento.**

(Énfasis añadido)

De esta manera, la exigencia descrita es para que los partidos realicen sus postulaciones tomando en cuenta las candidaturas que presentaron en la elección anterior, cuestión que no es la materia de controversia en el presente asunto.

Cabe señalar que la postura aquí expuesta se ha sostenido en los SG-JRC-173/2024 Y ACUMULADOS SG-JDC-523/2024 Y SG-JDC-528/2024, así como en los juicios SG-JDC-627/2024, SG-JDC-628/2024 Y SG-JDC-631/2024 ACUMULADOS.

Por lo antes expuesto es que respetuosamente me aparto de la decisión de revocar la resolución impugnada, de ahí que emita el presente **VOTO PARTICULAR.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA
MAGISTRADO ELECTORAL

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de las herramientas.